

**GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CUBA
EDICION ORDINARIA, LA HABANA,**

CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO No. 129

POR CUANTO: La Resolución "Sobre la cultura artística y literaria", aprobada por el Segundo congreso del Partido comunista de Cuba, establece en el texto de su apartado Décimo: "Especial atención debe darse al desarrollo escultórico, monumental y muralista, con obras destinadas a perpetuar hechos históricos y la memoria de los próceres, héroes y mártires de la nación. El trabajo en esta esfera debe también contribuir al mejoramiento del diseño ambiental y a profundizar en el concepto social de esta manifestación".

POR CUANTO: El cumplimiento de esa orientación requiere que se establezcan los lineamientos a seguir en el desarrollo de la manifestación escultórica monumental y ambiental, y las atribuciones y funciones que para el logro de ese objetivo correspondan al Ministerio de Cultura en su condición de organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política cultural, artística y literaria del Estado y el Gobierno.

POR CUANTO: Para el ejercicio de las expresadas responsabilidades, el Ministerio de cultura necesita la colaboración de órganos asesores de alta competencia técnica, integrados por sus especialistas y los de otros organismos de la Administración Central del Estado; de los órganos locales del Poder Popular y de las organizaciones sociales y de masas.

POR CUANTO: Es procedente que, cuando así se requiera, los organismos de la Administración Central del Estado tengan adscritos registros, comisiones interorganismos y otras instituciones de similar naturaleza que creen los órganos superiores, estando facultado el Consejo de Ministros para determinar si los adscribirá como dependencias o para ser atendidos por un organismo en su cuestión.

POR TANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta lo siguiente:

SOBRE EL DESARROLLO DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA Y AMBIENTAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - El presente Decreto tiene por objeto establecer los lineamientos que se observarán en el desarrollo de la escultura monumental y ambiental, concebida como parte perdurable del entorno ambiental y elemento importante en la formación cultural de nuestro pueblo, y para las medidas que a ese efecto adopte el Ministerio de Cultura en su carácter de organismo rector de la esfera de las artes plásticas.

ARTICULO 2. - El diseño ambiental, como proceso de cuyo resultado procede la integración coherente de todas las manifestaciones técnicas y artísticas, confiere diferentes significados sociales, económicos, ideológicos y culturales a los espacios urbanos y rurales, interiores y exteriores, en que nuestro pueblo desenvuelve su vida.

Estas manifestaciones comprenden la escala urbanística y el diseño del paisaje, la escala arquitectónica, el equipamiento, las obras escultóricas, y otras manifestaciones de las artes plásticas, integradas al conjunto en su contexto social y cultural.

CAPITULO II DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA

ARTICULO 3. - La escultura monumental se destina a conmemorar y perpetuar hechos y la memoria de figuras de trascendencia y significación histórica, política, cultural o social, mediante obras o conjuntos realizados con carácter permanente, transformables o no, integrados ambientalmente en su contexto arquitectónico, urbanístico y paisaje pueden incluir diversas manifestaciones de las artes plásticas, y comprenden desde elementos de gran tamaño o formato hasta tarjas conmemorativas.

ARTICULO 4. - La escultura monumental se desarrollará de acuerdo con los lineamientos siguientes:

- a) Obras sobre acontecimientos históricos de valores afirmativos relacionados con el nacimiento, desarrollo, consolidación o defensa de la nación cubana, ubicadas en los sitios donde hayan ocurrido los hechos;
- b) obras referentes a acontecimientos históricos que, aunque no tengan un significado positivo para la nación cubana, se deban analizar y dejar constancia de éstos expresando didácticamente su verdadero carácter por esclarecimiento de las generaciones venideras;
- c) conjuntos monumentarios que lleven el nombre de un patriota insigne o destaquen hechos que tengan arraigo y origen histórico en las luchas desarrolladas dentro de la comunidad en cuestión;
- ch) obras en grandes parques o instalaciones de recreación popular que se caractericen con el nombre de figuras patrióticas;
- d) obras en locales o espacios de entidades u organizaciones económicas, sociales o culturales que lleven nombres de figuras o hechos relevantes del movimiento revolucionario cubano o internacional.

CAPITULO III DE LA ESCULTURA AMBIENTAL

ARTICULO 5. - La escultura ambiental se destina a enriquecer culturalmente un entorno determinado, mediante obras o conjuntos no conmemorativos realizados con carácter permanente, transformables o no, integrados ambientalmente en su contexto arquitectónico, urbanístico y paisajístico, y que pueden incluir diversas manifestaciones de las artes plásticas.

ARTICULO 6. - La escultura ambiental se desarrollará en los ámbitos siguientes:

- a) Espacios de uso social determinados en los planes directores de desarrollo perspectivo de las ciudades;
- b) espacios exteriores o interiores de obras socioeconómicas y culturales;
- c) espacios exteriores e interiores para la recreación; así como en sitios de belleza natural.

CAPITULO IV DE LAS RESPONSABILIDADES DEL MINISTERIO DE CULTURA

ARTICULO 7. - Al Ministerio de Cultura corresponderán, para la consecución del desarrollo de la escultura monumental y ambiental, las atribuciones y funciones siguientes:

- a) Dictar cuantas normas técnicas y metodológicas sean necesarias para concretar los lineamientos y direcciones establecidos en los artículos 4 y 6 del presente Decreto;
- b) decidir sobre la calidad estética, histórica, ideológica y educativa de los proyectos de escultura monumentarias y ambientales, así como sobre los extremos relativos a su ejecución, e impartir la aprobación para su realización;
- c) elaborar listados de proyectos de obras y conjuntos que estime deberán ser erigidos, recogiendo los intereses de las provincias y los municipios;

- ch) disponer los estudios para la proyección y ejecución de obras y conjuntos de gran formato en áreas interiores y exteriores;
- d) determinar los proyectos cuya aprobación será de la competencia de las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular;
- e) convocar, o proponer a los órganos y organismos estatales, organizaciones y demás entidades interesadas se convoque a concursos internacionales, cuando las carácter del tema lo requiera, orientar el desarrollo de esos eventos;
- f) encargar a determinados autores, de capacidad y experiencia de por sí o de conformidad con lo solicitado por los órganos y organismos estatales, organizaciones y demás entidades interesadas, la elaboración de proyectos específicos;
- g) interesar de los Órganos y organismos estatales, organizaciones y demás entidades competentes cuantos datos se requieran para el análisis de las posibilidades materiales que garantizarían la ejecución de los proyectos en estudio;
- h) disponer la suspensión de los proyectos y de toda obra de escultura monumental y ambiental que se acometan sin haberse obtenido la aprobación previa, y determinar lo que corresponde en cuanto a su continuación o paralización definitiva;
- i) emitir informes, una vez terminadas las obras, en cuanto a su correspondencia con los proyectos y cambios o alteraciones autorizados.

CAPITULO V DE LA PRESENTACIÓN DE LAS SOLICITUDES Y DE LA EJECUCIÓN, INSCRIPCIÓN Y CUIDADO DE LAS OBRAS Y CONJUNTOS ESCULTORICOS

ARTICULO 8. - Las entidades interesadas en erigir obras y conjuntos monumentarios y ambientales deberán dirigirse al Ministerio de Cultura o a las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular, según el caso, en la forma y de acuerdo a los procedimientos que establezca al efecto el Ministerio de Cultura.

ARTICULO 9. - La aprobación que dé a las solicitudes el Ministerio de Cultura, o según el caso, las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular, implicará la obligación expresa de aceptar las diligencias de inspección que se dispongan con el fin de comprobar la realización adecuada de las obras o conjuntos escultóricos y de informar periódicamente sobre el estado en que se encuentren los trabajos. En caso de que en cualquier diligencia de inspección se aprecien cambios o alteraciones no autorizadas previamente, las entidades ejecutoras estarán obligadas a cumplir las prescripciones técnicas que se les indiquen en esa oportunidad.

ARTICULO 10. - Una vez concluida la obra o conjunto escultórico, la entidad a cuyo cargo se haya realizado estará en la obligación de presentar, en un término que no excederá de noventa días la solicitud de su inscripción en el Registro Nacional o el correspondiente registro provincial de bienes culturales.

ARTICULO 11. - Una vez concluidas las obras, el Ministerio de Cultura dispondrá las medidas que resulten necesarias para su preservación.

CAPITULO VI DE LOS ÓRGANOS ASESORES PARA EL DESARROLLO DE LA ESCULTURA MONUMENTARIA Y AMBIENTAL

ARTICULO 12. - Se crea el Consejo Asesor Nacional para el Desarrollo de la Escultura Monumentaria y Ambiental, como Órgano adscrito al Ministerio de Cultura, para estudiar y elaborar recomendaciones relacionadas con las atribuciones y funciones que este Decreto atribuye a dicho organismo.

ARTICULO 13. - El Consejo Asesor Nacional estará integrado por especialistas del Ministerio de Cultura, designados por el jefe de dicho organismo, y por otros especialistas que, por la índole de sus funciones, deberán coadyuvar a sus labores, y cuyos servicios solicitará el Ministerio de Cultura a las direcciones correspondientes de los órganos y organismos estatales y organizaciones.

ARTICULO 14. - Se crean los consejos asesores provinciales, adscriptos a las direcciones de Cultura de los órganos provinciales del Poder Popular, los cuales asistirán al Consejo Asesor Nacional y a las expresadas direcciones en el cumplimiento de las funciones que respectivamente les compete en relación con el desarrollo de la escultura monumental y ambiental, y que estarán integrados por especialistas de las propias direcciones de Cultura y otras de los órganos del Poder Popular designados por los comités ejecutivos correspondientes, y por especialistas de órganos y organismos estatales, de organizaciones y otras entidades cuya participación resulte necesaria y soliciten los mencionados comités ejecutivos.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: El Ministerio de Cultura coordinará el ejercicio de las atribuciones y funciones que se le otorgan por este Decreto, respecto a las que se determinen para los organismos rectores de subsistemas del Sistema Nacional de Protección del Medio Ambiente y del Uso Racional de los Recursos Naturales y para la Red Nacional de Áreas Protegidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministro de Cultura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la mejor interpretación, ejecución y cumplimiento de lo que por el presente Decreto se establece.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior nivel se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de julio de 1985.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Ministros

Armando Hart Dávalos
Ministro de Cultura

Osmany Cienfuegos Gorriarán
Secretario del Consejo de Ministros
y de su Comité Ejecutivo